

# RESOLUCIÓN

# EJECUTIVA REGIONAL Nº 2817 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 05 NOV 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4698929-2018-GRLL, en un total de cuarenta y seis (46) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña GRACIELA ANITA ARGOMEDO DE AROCA, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 003620-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de mayo de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de febrero de 2018, doña GRACIELA ANITA ARGOMEDO DE AROCA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, nuevo cálculo e incremento de su pensión de cesantía en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, desde el 11 de marzo de 1996 hacia adelante, más intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003620-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de que se considere en su pensión la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, solicitada por doña GRACIELA ANITA ARGOMEDO DE AROCA, cesante del Sector;

Que, con fecha 16 de julio de 2018, doña GRACIELA ANITA ARGOMEDO DE AROCA interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2846-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 4 de octubre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, al momento de cese, a partir del 10 de marzo de 1996, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, la referida bonificación que forma parte de uno de los conceptos de pensión y en el cálculo de pensión definitiva de cesantía nivelable, fue computada en forma diminuta esto es según la remuneración total permanente y no integra como corresponde:

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente el nuevo cálculo e incremento de su pensión de cesantía en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, desde el 11 de marzo de 1996 hacia adelante, más intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la





actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que estable**ce nue**stra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nº 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; (subrayado agregado nuestro)

GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a nuevo cálculo e incremento de su pensión de cesantía en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, desde el 11 de marzo de 1996 hacia adelante, más intereses legales, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que sólo se establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al nuevo cálculo e incremento de su pensión de cesantía en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, desde el 11 de marzo de 1996 hacia adelante, más intereses legales; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado:

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al **Artículo** 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el nuevo cálculo e incremento de su pensión de cesantía en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ni la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; en consecuencia, también resulta infundado este extremo:

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley  $N^{\circ}$  27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N $^\circ$  27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N $^\circ$  27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus

modificatorias, estando al Informe Legal № 257-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las **visacio**nes de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña GRACIELA ANITA ARGOMEDO DE AROCA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003620-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de mayo de 2018, sobre nuevo cálculo e incremento de su pensión de cesantía en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, desde el 11 de marzo de 1996 hacia adelante, más intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

OR LA LISER VOBO GERENCIA GENERAL REGIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

EGION

REGIONAL O

REGION "LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS GOBERNADOR REGIONAL